

EXPEDIENTE N°	00291-2007
DEMANDANTE	Alcaras Valverde, Antonio
DEMANDADO	Ruiz Vela, Celso Alberto y otros
MATERIA	Prescripción Adquisitiva

Resolución Nro. 35

Puerto Maldonado, veintisiete de mayo
del dos mil diez.

VISTOS: El expediente de autos en audiencia pública, SIN informe oral de los abogados de las partes procesales, y habiéndose producido el debate y la votación con arreglo a ley, se procede a dictar la presente resolución;

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, es materia del presente proceso, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia contenida en la resolución número 28 de fecha 28 de setiembre del 2009, dictada por el Segundo Juzgado Mixto de Tambopata, la misma que obra a fojas 410 a 418, que falla: declarando improcedente la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, interpuesta por Antonio Alcaras Valverde contra María Luisa, Rosa Alejandrina, Celso Alberto, José Emilio, Eloisa Benigna, Jesús Sixto y Gilmar Jesús Ruiz Vela, con lo demás que contiene; a la que se interpuso dicho recurso el mismo que obra a fojas 423 a 428 en el que se señala que: a) Que la sentencia inhibitoria, no se ha pronunciado por el fondo de la controversia, sino respecto de las formalidades, aduciendo el incumplimiento de los requisitos de la demanda, los que no constituyen requisitos de fondo sino de forma, transgrediendo así el artículo 427 del Código Procesal Civil; b) Que, el A quo no ha tomado en cuenta el artículo 121 parte in fine, el artículo IX del Título Preliminar, y el artículo 50 del Código Procesal Civil, así como la jurisprudencia nacional que es de aplicación obligatoria por mandato de la ley, c) Que la sentencia recurrida le causa agravio económico y moral, por lo que solicita la nulidad de la sentencia y se emita una nueva sentencia con arreglo a ley.

Segundo.- Que, admitida dicho recurso impugnatorio con efecto suspensivo, en ésta Instancia se confiere traslado a la parte demandada, quien mediante su escrito de fojas 444 a 448 absuelve los agravios señalando que: a) Las formalidades previstas en el Código Procesal Civil son

imperativas a tenor de lo dispuesto por el artículo IX del Título Preliminar y artículo 505 del Código procesal Civil; b) Que, el apelante no tiene legitimidad para obrar, por no ser el titular del derecho reclamado, toda vez que se ha efectuado un lanzamiento por ocupante precario del bien de la litis a la señora Benedicto Morales Valdivia, habiéndose entregado la posesión del bien a los co-demandados Celso Alberto Ruiz Vela y Marisol Tito Ruiz; c) Que, el A quo ha efectuado una evaluación conjunta de las pruebas actuadas, que le ha permitido determinar la ausencia de los presupuestos procesales de fondo; d) De conformidad a lo prescrito por el artículo 374 del Código Procesal Civil, ofrece medios probatorios, los mismos que han sido admitidos y actuados para ser merituados en su oportunidad.

Tercero.- Que, el artículo 950 del Código Civil, señala que la propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años, y a los cinco años cuando exista justo título y buena fe; siendo por tanto la posesión el presupuesto básico que se exige respecto de dicha pretensión; en este orden de ideas debemos señalar que la prescripción adquisitiva de dominio constituye una forma originaria de adquirir la propiedad de un bien, basada en la posesión del bien por un determinado lapso de tiempo cumpliendo los requisitos exigidos por la ley, lo que implica la conversión de la posesión continua en propiedad.

Cuarto.- Que, al escrito de demanda del proceso materia de la presente impugnación, además de cumplir con los requisitos señalados en el artículo 424 del Código Procesal Civil, y los requisitos especiales que se señalan en el artículo 505 del mismo Código, así como se deberá adjuntar los anexos que precisa el artículo 425 de dicha Norma Procesal; es decir que: a) Se deberá indicar en todo caso el tiempo de la posesión, la fecha y la forma de adquisición, la persona que tenga inscritos derechos sobre el bien, y los nombres y lugar de notificación de los propietarios o ocupantes de los bienes colindantes; b) Se describirá el bien con mayor exactitud posible, se adjuntará planos de ubicación y perimétrico, descripción de las edificaciones existentes, suscritos por ingeniero o arquitecto colegiado y debidamente visados por la autoridad municipal o administrativa correspondiente; c) Tratándose de bienes inscribibles en un registro público, se acompañara además, copia literal de los asientos respectivos de los últimos diez años, si se trata de bienes urbanos, o de cinco años si se trata de inmuebles rústicos o bienes muebles, o certificado que acredite que los bienes no se encuentran inscritos; d) Se ofrecerá necesariamente la

declaración testimonial de no menos tres testigos, sin perjuicio de los demás medios probatorios que considere pertinentes.

Quinto.- Que, del estudio de autos, se colige que la posesión reconocida y ejercida por el demandante sobre el bien de la litis, al ser consecuencia de un contrato de anticresis cuya validez no es materia de análisis, deviene en una posesión autorizada por los propietarios, concediéndoles de esta manera uno de los atributos de la propiedad, por lo que la posesión que ha venido ejerciendo el accionante ha sido con pleno reconocimiento a los derechos de propiedad de los demandados, por lo que siendo así está descartado cualquier intento de pretender que su posesión se encuentra dentro de los requisitos previstos para formular la acción incoada.

Sexto.- Que, asimismo del estudio de autos, podemos advertir que la demanda no reúne los requisitos tanto de forma como de fondo que se requieren para formular este tipo de acciones; y analizada la sentencia venida en grado de apelación, se colige que la misma contiene un análisis lógico-jurídico adecuado, ha apreciado debidamente los hechos, así como que ha compulsado los medios de prueba actuados, por lo debe ser confirmada.

Fundamentos por los cuales la Sala Superior Mixta y penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios;

RESUELVE:

Confirmar, la sentencia venida en grado de apelación, que falla: Declarando improcedente la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, interpuesta por Antonio Alcaras Valverde contra María Luisa, Rosa Alejandrina, Celso Alberto, José Emilio, Eloisa Benigna, Jesús Sixto y Gilmar Jesús Ruiz Vela, con lo demás que contiene. **H. S.**

Escobal Salinas

Becerra Urbina

Alfaro Tupayachi